

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

Caso: Módulo 5 de riego, Mexicali, Baja California

Actor del contradictorio:

Ejidos Tabasco, Campeche, Morelos, Victoria y Torreón del Distrito de Riego
Número 014 Río Colorado, Baja California

En oposición a:

Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)

Objeto del Contradictorio:

Privación unilateral e ilegal de parte de la dotación de agua de los ejidos y actos de manipulación social de la información por parte de la CONAGUA.

Alegatos de los demandantes

1. Los ejidos Tabasco, Campeche, Morelos, Victoria y Torreón fueron creados entre los años 1937 a 1940. Mediante resolución presidencial fueron dotados de superficie de tierra y volúmenes de agua. Tales dotaciones fueron ajustadas y confirmadas mediante resolución presidencial publicada el 13 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación, por un volumen anual total de 108,198.919 millares de metros cúbicos (MM3).
2. El volumen de agua dotado es extraída a través de una red hidráulica de 75 pozos, administrados en un primer momento por la CONAGUA y luego por la asociación civil denominada Usuarios del Módulo 5 de Riego A.C.
3. Según los demandantes, a partir del 12 de septiembre del año 2005 la CONAGUA decidió unilateral e ilegalmente reducir la entrega anual a 96, 955.00 MM3. Argumentan que esta reducción de 10.39% en el volumen que les corresponde legalmente les ha causado daños en la producción agrícola.
4. Según los demandantes, ante dicho despojo presentaron acorde a derecho una queja formal frente al Tribunal Unitario Agrario (TUA) del Distrito 2 en Mexicali, Baja California, ya que esta es la autoridad encargada por la ley de atender estos asuntos. El TUA conformó el expediente 432/2008 y emitió la siguiente sentencia el 4 de diciembre de 2008:

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

- a. Que mediante Sentencia Judicial se restituya a los ejidos **TABASCO, CAMPECHE, MORELOS, VICTORIA** y **TORREON**, todos del municipio de Mexicali, Baja California, de los volúmenes de agua que les corresponden en cumplimiento, ejecución y respeto a las resoluciones presidenciales de donde emana la dotación de agua de los núcleos ejidales señalados.
 - b. Asimismo, que mediante sentencia se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL AGUA**, el pago de los daños y perjuicios ocasionados a los ejidos aquí representados, por la ilegal reducción de los volúmenes de agua de los cuales han sido dotados, mismos que a la fecha en que se actúa han sido calculados en aproximadamente **\$12,000,000.00 (DOCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.
5. En la 9a Audiencia Pública del Tribunal Latinoamericano del Agua los demandantes manifestaron oralmente ante el jurado que, tras lograr su sentencia favorable, funcionarios de la CONAGUA realizaron actos impropios e ilícitos de cabildeo entre la población de otros ejidos del Distrito de Riego 014 para que promovieran un amparo en contra dicha sentencia, ya que según los funcionarios dañaba los intereses de los demás ejidos y agricultores. El amparo fue interpuesto y aceptado, lo que dejó a los afectados en una en una situación de indefensión.

Considerando que:

1. El Tribunal Latinoamericano del Agua se adhiere a la jurisprudencia internacional en el reconocimiento universal de los derechos humanos al Agua y el Medio Ambiente Sano, como derechos humanos fundamentales, cuyo ejercicio pleno debe ser protegido por los Estados (III Audiencia TLA, Ciudad de México 2006).
2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el Artículo 22 que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

- su personalidad.”, y en su Artículo 28: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.
3. El marco jurídico mexicano contempla la gestión integral de los recursos hídricos del país, que es no solamente una obligación del Estado y un derecho para del pueblo. Esta debe realizarse reconociendo el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar(artículo 4 de la Constitución).
 4. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado la obligación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para distribuir equitativamente la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y mejorar las condiciones de vida de la población. Se desprende de este artículo que la regulación del aprovechamiento de las aguas debe orientarse al beneficio social.
 5. El Estado mexicano tiene una normatividad constitucional, legal e internacional que reconoce principios jurídicos, como pro persona humana, pronatura y reconoce además derechos fundamentales esenciales para la vida como el derecho al agua, seguridad, movilidad humana y patrimonio histórico y cultural, mismos que deben integrarse; a fin de asegurar la vida de sus habitantes en condiciones dignas y seguras.
 6. Los hechos planteados por los peticionarios, el daño ocasionado a una zona de recarga hídrica y área protegida, constituyen una amenaza a la

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

sustentabilidad hídrica, que garantizaría la vida para las presentes y futuras generaciones de la zona.

7. La actuación del poder ejecutivo, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales (SEMARNAT), está regulada por principios enumerados en el artículo 15 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

En vista de los hechos y consideraciones que anteceden, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua, en Audiencia de Instrucción,

RESUELVE:

1. Admitir la denuncia válida para la audiencia de fondo, a realizarse en el plazo y lugar fijado por este Tribunal en el menor tiempo posible.
2. Admitir las pruebas hasta la fecha presentadas.
3. A partir de la presente resolución, fijar un plazo de 45 días para que la parte demandante aporte nuevas pruebas, incluyendo testimonios, estudios y documentación adecuada.
4. Intimar a los demandados, los que tendrán igual plazo, sucesivo, para la aportación de sus contestaciones y pruebas.

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

RECOMENDACIONES:

1. Que las autoridades públicas garanticen el pleno acceso a la información pública

Philippe Texier (Francia)

Presidente

Alexandre Camanho (Brasil)

Vicepresidente

Yanira Cortez (El Salvador)

Helena Cotler (México)

María Fernanda Paz (México)